



Expediente:	057560338299		
Radicado:	AU-04045-2022		
Sede:	REGIONAL PARAMO		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	14/10/2022	Hora:	15:40:43
Folios:	3	Sancionatorio:	00171-2022



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0642 del 29 de abril de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 11 de mayo de 2021, generándose el Informe Técnico IT – 02756 del 13 de mayo de 2021, producto del cual mediante Auto AU – 01866 del 02 de junio de 2021, se dispuso **ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, contra la sociedad **FCP CARTAMA – COMPARTIMIENTO IV CONSOLIDACIÓN**, identificada con Nit N° 901.414.112-2 (sin más datos), por el término máximo de 06 meses, con el fin de lograr una correcta individualización de los presuntos infractores.
2. Que en cumplimiento a lo dispuesto mediante Auto AU – 01866 del 02 de junio de 2021, mediante oficio con radicado CS – 04834 del 03 de junio de 2021, la Corporación solicitó a la Notaría Veinte de Medellín, información que permitiera lograr la correcta identificación e individualización de los presuntos infractores; información debidamente allegada mediante oficio con radicado CE – 09439 del 09 de junio de 2021.
3. Que en atención al material probatorio recaudado, mediante Resolución RE – 06450 del 25 de septiembre de 2021, notificada de manera personal vía correo electrónico el día 13 de octubre de 2021, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de tala, que se adelantaban en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-908, ubicado en el municipio de Sonsón, en un sitio con coordenadas X: -75°16'48.20" Y: 5°45'44.40", a la sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** como vocera y administradora del **FCP CARTAMA – COMPARTIMIENTO IV CONSOLIDACIÓN**, identificado con Nit N° 901.414.112-2, representada legalmente por la señora **SANDRA LUCÍA OSPINO RODAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.871.597 (o quien haga sus veces al momento) y a la sociedad **AKROP CAPITAL S.A.S BIC**, identificada con Nit N° 901.334.761-9, representada legalmente por el señor **RICARDO URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.755.139 (o quien haga sus veces al momento).

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/IV.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

4. Que en atención a las funciones de Control y Seguimiento atribuidas a Cornare y en cumplimiento a lo ordenado mediante Resolución RE – 06450 del 25 de septiembre de 2021, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 12 de agosto de 2022, generándose el **Informe Técnico IT – 05176 del 17 de agosto de 2022**, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

25. Observaciones:

En la visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de la resolución RE-06450-2021 del 25/09/2021, se realizó un recorrido por la parcela productiva Las Divisas propiedad de la empresa SOCIEDAD AKROP CAPITAL S.A.S BIC dedicada al cultivo de aguacate, ubicada en la vereda Tasajo, Municipio de Sonsón en las coordenadas -75°16' 48.20" y 5° 45' 44.40" el día 12 de agosto de 2022 en compañía del señor Alexis Ángel Batista; Administrador de la finca, en el recorrido se evidencio que se suspendió la tala de árboles y la zona intervenida se encuentra en recuperación natural.
No se evidencian afectaciones ambientales

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TALA		X			La empresa SOCIEDAD AKROP CAPITAL S.A.S BIC suspendió la tala de árboles en la parcela productiva Las Divisas, Con FMI 028-908

26. CONCLUSIONES:

- En la parcela productiva Las Divisas propiedad de la empresa SOCIEDAD AKROP CAPITAL S.A.S BIC dedicada al cultivo de aguacate se suspendió la tala de árboles y se está permitiendo la recuperación natural de la vegetación que se vio afectada por la actividad de aprovechamiento forestal.

Registro fotográfico:



Lote en recuperación natural de la vegetación.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Recuperación de la vegetación en el lugar de la afectación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/IV.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 ibídem prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que “Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)”.

1. Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14, establece que “Aprovechamiento De Árboles Aislados y de Sombrio. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019> Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 11 de mayo de 2021, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón, en un sitio con coordenadas X: -75°16'48.20" Y: 5°45'44.40", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-908, donde se pudo evidenciar la tala de (30) treinta individuos de la especie exótica Pinco Ciprés (Cupressus lusitánica), sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece la sociedad **AKROP CAPITAL S.A.S BIC**, identificada con Nit N° 901.334.761-9, representada legalmente por el señor **RICARDO URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.755.139 (o quien haga sus veces al momento).

PRUEBAS

1. Queja con radicado SCQ – 133-0642 del 29 de abril de 2021.
2. Informe Técnico de Queja con radicado IT – 02756 del 13 de mayo de 2021.
3. Consulta Ventanilla Única de Registro (Vur) FMI N° 028-908.
4. Consulta Certificado de existencia y representación legal – sociedad Akrop Capital S.A.S.
5. Oficio con radicado CS – 04834 del 03 de junio de 2021.
6. Oficio con radicado CS – 04836 del 03 de junio de 2021.
7. Oficio con radicado CE – 09439 del 09 de junio de 2021.
8. Oficio con radicado CS – 05214 del 17 de junio de 2021.
9. Informe Técnico de Control y Seguimiento IT – 05176 del 17 de agosto de 2022.

Que es competente para conocer de este asunto, el Director de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la sociedad **AKROP CAPITAL S.A.S BIC**, identificada con Nit N° 901.334.761-9, representada legalmente por el señor **RICARDO URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.755.139 (o quien haga sus veces al momento), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **AKROP CAPITAL S.A.S BIC**, identificada con Nit N° 901.334.761-9, representada legalmente por el señor **RICARDO URIBE LALINDE**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.755.139 (o quien haga sus veces al momento). En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO QUINTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.
Director Regional Páramo.
14/10/2022

Expediente: 05.756.03.38299

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Jairo Llerena.

Fecha: 13/10/2022.